**RESOLUCIÓN DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:08 horas del 1 de marzo de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 24 de febrero de 2023, para celebrar la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026523000285
2. Folio 330026523000344
3. Folio 330026523000360
4. Folio 330026523000361

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026523000294
2. Folio 330026523000364
3. Folio 330026523000424

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

* + - 1. Folio 330026523000181
			2. Folio 330026523000184
			3. Folio 330026523000186
			4. Folio 330026523000240
			5. Folio 330026523000276
			6. Folio 330026523000431

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

* + - 1. Folio 330026523000404

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

* + - 1. Folio 330026523000368
			2. Folio 330026523000369
			3. Folio 330026523000374
			4. Folio 330026523000375
			5. Folio 330026523000381
			6. Folio 330026523000392
			7. Folio 330026523000399
			8. Folio 330026523000403
			9. Folio 330026523000405
			10. Folio 330026523000407
			11. Folio 330026523000411
			12. Folio 330026523000413
			13. Folio 330026523000414
			14. Folio 330026523000417
			15. Folio 330026523000418
			16. Folio 330026523000426
			17. Folio 330026523000427
			18. Folio 330026523000430
			19. Folio 330026523000433
			20. Folio 330026523000434
			21. Folio 330026523000435
			22. Folio 330026523000436
			23. Folio 330026523000438
			24. Folio 330026523000442
			25. Folio 330026523000443
			26. Folio 330026523000444
			27. Folio 330026523000485

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Recursos Humanos, (DGRH) VP001323

**VI. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.**

1. Folio 330026523000099

2. Folio 330026523000196

**VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026523000285**

Un particular requirió datos relacionados con el expediente DE77/2018 y su acumulado DE78/2018.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) indicó que el “Nombre de los inspectores a cargo del expediente” constituye información reservada, en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

Además indicó que, en términos del criterio de interpretación SO/016/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la expresión documental que da cuenta de “*[...] Número de oficiales investigados dentro del expediente. Número de inspecciones y verificaciones realizadas en el expediente. Número de declaraciones tomadas para robustecer el expediente. Número de acciones llevadas a cabo en el expediente. [...]”* es el expediente DE77/2018 y su acumulado DE78/2018, por lo que, constituye información reservada, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR respecto del *“Nombre de los inspectores a cargo del expediente”,* en términos del artículo 110, fracción V, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

A continuación se emite la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Al respecto es de resaltar que, los inspectores y/o investigadores que efectúan la investigación del expediente mencionado al rubro pertenecen al Sector de Seguridad Nacional, por lo que otorgar información solicitada a un tercero del cual se desconoce su identidad o pretensión real implicaría un riesgo real, demostrable e identificable toda vez que los funcionarios que efectúan citada investigación tienen la calidad de militares lo que aumenta exponencialmente el riesgo del personal naval que efectúa la investigación, lo anterior en virtud de que al proporcionar la información solicitada traería aparejado la identificación del grado militar, nombre, matrícula militar, profesión u ocupación y domicilio de personal sustantivo dentro del servicio activo de la Armada de México, información que se considera reservada, sin que pase desapercibido el hecho de que dicha reserva atiende a las atribuciones que tienen encomendadas dichos servidores públicos, en virtud de que la Secretaría de Marina es un Dependencia de la Administración Pública Federal responsable de ejercer el Poder Naval de la Federación a través de su componente operativo que es la Armada de México, la cual, a su vez es una Institución Militar Nacional, de carácter permanente, cuya misión es la defensa exterior, proteger la soberanía de la Nación, mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas y coadyuvar en la seguridad interior del país y que la difusión de dicha información pone en riesgo la vida o seguridad de los mismos, ya que los hace identificables e inclusive pone en riesgo la seguridad pública o nacional generando un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, dicha información al salir de la protección del sujeto obligado, puede ser susceptible de ser utilizada por agentes externos como por ejemplo la Delincuencia Organizada para atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público, causando un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas, considerando que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona, tal como se encuentra plasmado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A fracción II y en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para robustecer la anterior aseveración, resulta procedente mencionar que, se tiene conocimiento y antecedentes de que, las células delictivas u organizaciones criminales que operan a nivel nacional, utilizan la venganza en contra de los familiares de los integrantes de las fuerzas militares, navales y policiales. Tal es el caso que se presentó el 22 de diciembre de 2009 como resultado de la divulgación de información sobre personal en operaciones navales cuando familiares del Tercer Maestre CG. IM. FES. Melquisedet Angulo Córdoba fueron asesinados como represalia derivado de la participación del citado militar en un enfrentamiento donde cayó abatido el líder de un cartel, razón por la cual, y ante la incertidumbre que genera el origen y fines de la presente solicitud de información toda vez que se desconoce la identidad del solicitante, se debe atender al interés público acorde a una ponderación de derechos entre la libertad de acceso a la información de un peticionario y la vida y/o integridad física de los elementos navales o servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Marina que efectúan la investigación de los hechos contenidos en el expediente de mérito, encuadrándose la reserva de la información en lo establecido en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Como es sabido el interés público, es el objetivo de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solamente del Estado ya que la calificación de “público” no implica que por ello exista una contradicción entre éste y el interés privado, como lo es la presente petición de información, pero lo usual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses, aunque de cualquier forma, el interés público debe prevalecer en caso de confrontación, pero con apego a la norma fundamental como es el caso que nos ocupa; ya que en el caso en concreto se debe atender a una real, actual e inminente colisión de los derechos que nos interesa confrontar, que son “la vida” por cuanto hace al nombre de los funcionarios que realizan las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del expediente DE77/2018 y su acumulado DE78/2018, los cuales en este acto se reitera son elementos militares en el activo quienes constantemente se encuentran desarrollando operaciones tendientes a la defensa interior y exterior del país, proteger la soberanía de la Nación, mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas y coadyuvar en la seguridad interior del país volviéndolos objeto de la Delincuencia Organizada quienes pueden atentar contra su vida o la de sus familiares para conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones , lo que evidencia adicionalmente un riesgo a la seguridad pública o nacional.

En ese sentido se debe realizar una ponderación de los derechos en controversia que en el presente asunto son la libertad respecto al acceso la información y el derecho a la vida, siendo este último el estado “vivo” el cual permite de forma inmediata que se le reconozcan todos y cada uno de los derechos a los que tiene una persona, por lo que, el derecho a la vida siendo el origen de todos los demás derechos no puede estar en un estado de igualdad ante el derecho de un individuo para acceder a cierta información, la cual, en el caso que nos ocupa se debe mantener en estado de reservada, por seguridad de los inspectores y/o investigadores hasta en tanto no se haya concluido la investigación e integración del expediente de mérito y esta Autoridad cuente con los medios de prueba para determinar la existencia o no de posibles faltas administrativas; derivado de lo anterior el derecho a la vida debe prevalecer y debiéndose conceder la reserva sus nombres y cualquier otro dato que permita identificarlos a través de cualquier medio, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, se destaca en el caso en concreto el hecho de que, la información contenida en los expedientes de mérito actualmente se encuentran en la etapa procesal de investigación (integración) y substanciación lo que conlleva a la reserva de la misma, tal y como ya fue solicitado al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, derivado entre otros motivos a raíz de actualmente no se ha emitido resolución dentro de la indagatoria, máxime que se desconoce la identidad y las pretensiones reales del peticionario al momento de la obtención de la información, motivo por el cual poner del conocimiento de terceros (de los cuales se desconoce su identidad) traería como consecuencia adicionalmente el riesgo de la investigación efectuada por esta Autoridad Investigadora por la probable alteración y/o destrucción de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, situación que se encuadra en lo establecido en el artículo 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones VI y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, se reitera de nueva cuenta que el presente requerimiento y/o solicitud de información estaría superando el interés público; asimismo, el otorgamiento de citada información por parte de esta Autoridad Investigadora contraviene lo establecido por el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y artículos 68 fracción VI así como su último párrafo y 120 fracción de la ya multicitada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultando aplicable adicionalmente la Jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA

DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD” la cual, señala la importancia de la secrecía de las investigaciones.

En consecuencia, para el caso en concreto al realizar una ponderación de derechos entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la vida, integridad física y seguridad de las personas, protegido en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A fracción II y el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos concluir que el derecho a la vida, integridad física y seguridad de las personas es superior al derecho de acceso a la información, superando el interés público general de que se difunda citada

información.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En este contexto, debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; información que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado como lo es en este caso en concreto esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, encontrando como excepción aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por poner el riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; ya que en el caso en concreto que nos ocupa como se estableció en párrafos que anteceden, la identificación de los elementos navales que efectúan la investigación de los hechos materia de la presente solicitud de información, contenidos en los expedientes DE77/2018 y su acumulado DE78/2018, podrían verse afectados por las razones de hecho y derecho manifestadas.

Por lo que el alcance del contenido de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como las fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fundamentos sobre los cuales se sustenta la reserva de la información solicitada relativa al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, resultan aplicables al caso en concreto ya que el objeto trasciende al eficaz mantenimiento de la vida, seguridad y salud de los elementos navales que actúan como inspectores y/o investigadores los procedimientos de investigación realizados por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en su parte formal como lo es la integración documentada de los actos procesales, y su parte material que es la construcción y exteriorización de las decisiones de la Autoridad Investigadora, poniendo además en una situación de peligro real la vida, seguridad y salud de sus familias.

Bajo esa tesitura, se reitera que, la información requerida por el solicitante, relacionada con los nombres de los inspectores que integran la Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa bajo el número de expediente DE77/2018 y su acumulado DE78/2018, genera un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, miembros de la Delincuencia Organizada pueden atentar contra su vida o la de sus familiares a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, destacando nuevamente que en el presente

asunto se desconoce la identidad e interés que tiene el solicitante, situación que supera el interés público de que se difunda, considerando que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona, tal como se encuentra plasmado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A, fracción II y en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ese sentido, se reitera la necesidad de reserva, el nombre de los investigadores quienes son militares en el servicio activo de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR respecto del expediente DE77/2018 y su acumulado DE78/2018, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

A continuación se emite la prueba de daño, en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:**  al respecto es de resaltar que, el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), en su plataforma tiene registrada una Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, iniciada de oficio a raíz de la nota periodística publicada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Reforma, por hechos presuntamente atribuibles a personal perteneciente a la Secretaría de Marina; indagatoria que actualmente se encuentra en la etapa procesal de investigación (integración) y substanciación lo que conlleva a la reserva de la misma, por lo que de otorgar información y/o documentación implicaría la obstrucción del procedimiento de investigación administrativa en virtud de que se encuentra en la etapa procesal mencionada, lo que en consecuencia evidencia que actualmente no se ha emitido resolución dentro de la indagatoria, máxime que se desconoce la identidad y las pretensiones reales del peticionario al momento de la obtención de la información.

Es por ello que existe un riesgo al difundir la información y/o documentación que integran la indagatoria administrativa solicitada por el peticionario, en tal virtud poner del conocimiento el contenido del expediente requerido por el solicitante, conllevaría a poner del conocimiento de terceros (de los cuales se desconoce su identidad) las líneas de investigación que se están siguiendo así como las diferentes diligencias ejecutadas y advertir la ejecución de futuras pesquisas y/o actuaciones por parte de la Autoridad Investigadora, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, el presente requerimiento y/o solicitud de información estaría superando el interés público establecido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de los fines del Estado lograr la consecución del mismo y es la pauta de actuación a que la administración pública debe sujetarse; asimismo el párrafo primero del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece lo siguiente: “Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo

 que determinen las leyes”, situación que se concatena con lo establecido por el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 68 y 120 de la multicitada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que, para la divulgación de los datos de identificación de los diversos elementos navales que han sido obtenidos, los cuales son propiedad única y exclusivamente de los titulares de los mismos, se requiere el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar; la precitada obligación se concatena con la Jurisprudencia con número de registro 2025272 y rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD”, la cual, señala la importancia de la secrecía atendiendo al hecho de que, el Derecho Administrativo Sancionador es una herramienta empleada por el Estado a fin de sancionar conductas irregularidades y cuya materia aplica a los principios procedimentales en materia penal; en virtud de lo anterior, es menester considerar la importancia de la reserva de la información.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Como es sabido el interés público, es el objetivo de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solamente del Estado ya que la calificación de “público” no implica que por ello exista una contradicción entre éste y el interés privado, como lo es la presente petición de información, pero lo usual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses, aunque de cualquier forma, el interés público debe prevalecer en caso de confrontación, pero con apego a la norma fundamental como es el caso que nos ocupa; ya que el poner a disposición la información y/o documentación que conforma la indagatoria administrativa a terceros (de los cuales se desconoce su identidad o pretensión real) pone en riesgo la identidad, integridad e inclusive la vida del diverso personal naval que ha sido requerido por esta Autoridad por su probable participación en los hechos investigados y cuyos datos obran en el expediente en comento haciéndolos identificables; por otro lado, al desconocer la identidad del peticionario como se ha establecido previamente, existe el riego real de que los indicios, pruebas, etc., de los cuales pueda seguir allegándose esta Autoridad Investigadora tendientes al esclarecimiento de los hechos por parte de los servidores públicos probablemente implicados sean alterados y/o destruidos o en su defecto ponerlos en una situación de riesgo a su vida, precitada aseveración se robustece con la jurisprudencia invocada en el párrafo que antecede y en la cual el Alto Tribunal ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial, el cual consiste en que los datos que recabe la Representación Social se deben mantener reservados al público en general, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación, así como por lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el expediente RRA 770/21 a foja ochenta (80) en el cual el Pleno de precitado Instituto señaló dentro de sus consideraciones que “toda vez que a la fecha de la solicitud las denuncias se encuentran en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y tampoco si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción”, consideración que resulta aplicable por analogía al caso en concreto, puesto a que a la fecha de la solicitud materia del presente y toda vez que la misma se encuentra en etapa de investigación, aún no es posible determinar fehacientemente si los hechos investigados constituyen una falta administrativa atribuible a Servidores Públicos de la Secretaría de Marina.

Por lo anterior, en el caso en concreto se debe atender a una real, actual e inminente colisión de los derechos que nos interesa confrontar, que para el caso son “la vida” por cuanto hace al manejo o conocimiento de datos sensibles y la libertad respecto al acceso la información, por lo que en el primer caso el estado “vivo” permite de forma inmediata que se le reconozcan todos y cada uno de los derechos a los que tiene una persona, por lo que el derecho a la vida siendo el origen de todos los demás derechos no puede estar en un estado de igualdad ante el derecho de un individuo para acceder a cierta información, la cual, debe mantener el estado de reservado, hasta en tanto, la etapa de investigación no haya sido concluida y esta Autoridad cuente con los medios de prueba para determinar la existencia o no de posibles faltas administrativas; asimismo, el derecho a la vida debe prevalecer y por ende la información debe mantenerse con carácter de reserva, toda vez que, en autos obran los nombres de personal naval plenamente identificado así como diversos datos que los harían identificables, evidenciándose un peligro real actual o futuro a su vida así como representa un riesgo de destrucción y/o alteración de medios probatorios, de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido el hecho de que, el artículo 111, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que en todos los procedimientos de Responsabilidad Administrativa, se deberá observar el principio de “Presunción de Inocencia”, por lo que en el caso en concreto la divulgación de los nombres y/o información que permita identificar a los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Marina presuntamente involucrados en los hechos investigados, sin que se haya determinado fehacientemente su participación y responsabilidad administrativa, constituiría una clara violación de precitado principio generando un etiquetamiento social del personal naval o servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Marina, contraviniendo lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En consecuencia, para el caso en concreto al realizar una ponderación de derechos entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la vida, integridad física y seguridad de las personas, protegido en términos del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A fracción II y el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos concluir que el derecho a la vida, integridad física y seguridad de las personas es superior al derecho de acceso a la información, superando el interés público general de que se difunda citada información.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En este contexto debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; información que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado como lo es en este caso en concreto esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, encontrando como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y/o seguridad nacional; ya que en el caso en concreto que nos ocupa se podría ver afectado el interés público perseguido por el Estado a través de su facultad sancionatoria administrativa, pues la finalidad de la materia es el “orden público” así como la vida del personal naval que ha sido requerido plenamente identificado o pudiera ser identificable a través de la información contenida en autos.

Por lo que, el alcance del contenido de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral vigésimo cuarto fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fundamento sobre el cual se sustenta la reserva de la información solicitada relativa al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que el objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procedimientos de investigación realizados por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en su parte formal como lo es la integración documentada de los actos procesales, y su parte material que es la construcción y exteriorización de las decisiones de la Autoridad Investigadora, poniendo además en una situación de peligro real la vida de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que han sido requeridos o pudieran ser identificables con los datos que obran en autos.

En este orden de ideas cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente administrativo que no ha sido resuelto y que en consecuencia su resolución no se encuentre firme y que no haya causado estado, debe ser susceptible de reserva.

Bajo estos argumentos se reitera que la esencia del legislador es la de limitar el acceso a la información que se resguarda y tramita en las diferentes autoridades administrativas a un momento procesal concreto, marcado en todo caso por la sentencia definitiva o acuerdo que ponga fin a la controversia legal dentro de los expedientes administrativos, de donde se es posible la extracción de toda la información que los integran, por lo que sí es previo a su resolución ésta deberá mantenerse válidamente reservada ya que su publicidad podría (como ya se refirió) afectar u obstruir el procedimiento de investigación, así como los términos de la resolución del presente asunto, hasta en tanto esta se encuentre total y definitivamente concluida.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Se encuentra relacionada como se ha mencionado en párrafos que anteceden, con la Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa efectuada por esta Autoridad Investigadora bajo el número de expediente DE77/2018 y su acumulado DE78/2018, la cual, actualmente se encuentra en etapa de investigación, encontrándose pendientes por cursar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos para llegar a la verdad histórica de los mismos. En ese sentido, se reitera la necesidad de reservar el contenido del citado expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción VI, hasta en tanto esta Autoridad Investigadora no haya realizado todas las diligencias necesarias para la acreditación o no de faltas administrativas atribuibles a Servidores Públicos pertenecientes a la Secretaría de Marina y dictado el Acuerdo respectivo.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se advierte que precitados lineamientos prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas contras servidores públicos siendo estas las siguientes:

1. **Acuerdo de Radicación (inicio):** en el cual se realiza un análisis general de la queja y/o denuncia procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir las cuales deben ser idóneas y tendientes a la obtención de los elementos necesarios para determinar la existencia o no de responsabilidades administrativas, dando inicio formalmente a la investigación.
2. **Investigación:** Etapa en donde se realizan toda clase de diligencias y actos necesarios para la obtención de los elementos de convicción que permitan la acreditación de las conductas denunciadas presuntamente constitutivas de responsabilidades administrativas y;
3. **Acuerdo de Conclusión:** Consistente en la determinación por parte de la Autoridad Investigadora, en la cual, se realiza una relación de los hechos, así como el estudio y análisis de las pruebas recabadas durante la etapa de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos pudiendo ser entre otros: archivo por falta de elementos, remisión del expediente al Área de Responsabilidades o Incompetencia.

Bajo esa tesitura se reitera que el expediente requerido por el solicitante, se encuentra en etapa de investigación y que la misma no ha sido concluida por esta Autoridad Investigadora, quedando pendientes por cursar diversas diligencias para la obtención de elementos necesarios para determinar la existencia o no de faltas administrativas por parte de Servidores Públicos pertenecientes a la Secretaría de Marina, para posteriormente emitir el acuerdo correspondiente.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Al respecto la información documental que consta en el expediente DE77/2018 y DE78/2018, a los cuales pretende tener acceso el particular, del cual se reitera se desconoce su identidad y pretensión real, por lo que en el caso concreto la solicitud y las actividades realizadas por esta Autoridad Investigadora tienen una vinculación directa, puesto a que se trata de documentales relacionadas con los hechos investigados sobre la probable responsabilidad administrativa de Servidores Públicos de la Secretaría de Marina, existiendo como se mencionó en párrafos que anteceden, un riesgo real e inminente de alteración y/o destrucción de medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos derivado de hacer del conocimiento de terceros las líneas de investigación que se están siguiendo, así como las diferentes diligencias ejecutadas y advertir la ejecución de futuras pesquisas y/o actuaciones por parte de la Autoridad Investigadora, por lo anterior la presente reserva de la información se encuadra con lo establecido en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** En ese sentido resulta aplicable la reserva de la información en virtud de que la información requerida se encuentra contenida en el expediente DE77/2018 y su acumulado DE78/2018 el cual se hace énfasis de nueva cuenta se encuentra en etapa de investigación, asimismo, precitada reserva permite salvaguardar las funciones de esta Autoridad Investigadora en aras de proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de los Servidores Públicos probablemente involucrados y la protección del principio de presunción de inocencia ya que la divulgación de los nombres y/o información, sin que se haya determinado fehacientemente su participación y responsabilidad administrativa, constituiría una clara violación de precitado principio generando un etiquetamiento social del personal naval o servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Marina.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026523000344**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) el desglose (nombre, motivo y número de expediente) y versión pública de los expedientes instaurados en contra de personas servidoras públicas adscritas la Secretaría de Bienestar del 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2023.

En respuesta, el OIC-BIENESTAR indicó que localizó un universo de 18,628 expedientes iniciados en los años referidos por el particular, de los cuales 6,551 se encuentran con estatus de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Por otro lado indicó que, el *“Nombre de Servidor Público en Investigación”* constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de las constancias que integran los siguientes 6,551 expedientes en etapa de investigación, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Además de ello, se acreditan los supuestos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual, el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionados con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Al respecto, es importante señalar que la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del *“Nombre de Servidor Público en Investigación”* en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.3 Folio 330026523000360**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (OIC-INER) las denuncias dirigidas al Departamento de Ingeniería Biomédica del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, de los años 2021, 2022 y 2023, así como sus determinaciones.

En respuesta, el OIC-INER indicó que, la expresión documental que da cuenta de lo requerido en la solicitud es la denuncia con folio 67942/2022/PPC/INER/DE26 por presuntos hechos irregulares relacionadas con el Departamento de Ingeniería en Biomédica; y una petición ciudadana 3234/2023/PPC/INER/PP2 por presuntos hechos irregulares relacionadas con el Departamento de Ingeniería en Biomédica.

No obstante, indicó que lo requerido en la solicitud constituye información reservada, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INER respecto del total de las constancias que integran los expedientes 67942/2022/PPC/INER/DE26 y 3234/2023/PPC/INER/PP2, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se acredita la prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido de los expedientes 67942/2022/PPC/INER/DE26 y 3234/2023/PPC/INER/PP2, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, además de que afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía puede variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de las investigaciones.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El permitir la publicidad de los números de expediente de los procedimientos de investigación, podría hacer identificable el resultado de éstos, dado que esta autoridad investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir las investigaciones que en derecho correspondan.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Los expedientes aún se encuentran en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los expedientes aperturados en esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, con los números 67942/2022/PPC/INER/DE26 y 3234/2023/PPC/INER/PP2.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

En el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del acuerdo de calificación de faltas administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa, se emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, es que los expedientes aún se encuentran en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 330026523000361**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (OIC-INER) las denuncias dirigidas al Departamento de Ingeniería Biomédica del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, de los años 2021, 2022 y 2023, así como sus determinaciones.

En respuesta, el OIC-INER indicó que, la expresión documental que da cuenta de lo requerido en la solicitud es la denuncia con folio 67942/2022/PPC/INER/DE26 por presuntos hechos irregulares relacionadas con el Departamento de Ingeniería en Biomédica; y una petición ciudadana 3234/2023/PPC/INER/PP2 por presuntos hechos irregulares relacionadas con el Departamento de Ingeniería en Biomédica.

No obstante, indicó que lo requerido en la solicitud constituye información reservada, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INER respecto del total de las constancias que integran los expedientes 67942/2022/PPC/INER/DE26 y 3234/2023/PPC/INER/PP2, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se acredita la prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido de los expedientes 67942/2022/PPC/INER/DE26 y 3234/2023/PPC/INER/PP2, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, además de que afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía puede variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de las investigaciones.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El permitir la publicidad de los números de expediente de los procedimientos de investigación, podría hacer identificable el resultado de éstos, dado que esta autoridad investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir las investigaciones que en derecho correspondan.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Los expedientes aún se encuentran en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los expedientes aperturados en esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, con los números 67942/2022/PPC/INER/DE26 y 3234/2023/PPC/INER/PP2.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

En el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del acuerdo de calificación de faltas administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa, se emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, es que los expedientes aún se encuentran en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026523000294**

Un particular requirió a el desglose de la plantilla del personal adscrito a la Secretaría (nombre, horario, adscripción, edad, estado civil, nivel académico, cédula profesional, antigüedad, tipo de puesto (confianza, base u honorarios), sueldo bruto y neto, número de credencial o de empleado, extensión, número de RUSP), así como las bajas del personal de septiembre de 2022 a la fecha (motivo y antigüedad).

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que, la edad, estado civil, número de credencial o de empleado y número de RUSP constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de la edad, estado civil, número de credencial o de empleado y número de RUSP, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026523000364**

Un particular requirió datos sobre la situación jurídica o legal de una persona servidora pública identificada.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó que la persona identificada en la solicitud, no cuenta con sanciones firmes.

Por consiguiente, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del respecto del pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026523000424**

Un particular requirió datos sobre la situación jurídica o legal de una persona física y moral identificada.

En respuesta, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que la persona física no cuenta con sanciones de carácter firme, por lo que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Además, indicó que, la persona moral referida en la solicitud, no cuenta con sanciones firmes derivado de procedimientos sancionadores ante la Secretaría de la Función Pública, por lo que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.3.2.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026523000181**

Un particular requirió el nombramiento de las personas que fungen como Enlace de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió la versión pública del nombramiento de la persona que fungieron como Enlace de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026523000184**

Un particular requirió el nombramiento de las personas que fungen como Jefe(a) de Departamento de Gobierno Abierto.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió la versión pública de los nombramientos de las personas que fungieron como Jefe(a) de Departamento de Gobierno Abierto, en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026523000186**

Un particular requirió el nombramiento de las personas que fungen como Subdirector(a) de Datos Personales.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió la versión pública de los nombramientos de las personas que fungieron como Subdirector(a) de Datos Personales, en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026523000240**

En esta solicitud de información solicitaron el contrato cinco al millar de una persona física en la Secretaría de la Función Pública.

En respuesta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) remitió la versión pública del contrato número DC-1022-2022, en la que clasificó como confidencial el registro federal de contribuyentes, domicilio particular, teléfono, correo electrónico, el estado de cuenta bancario y la credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG en la versión pública del contrato número DC-1022-2022 respecto del registro federal de contribuyentes, domicilio particular, teléfono, correo electrónico, el estado de cuenta bancario, y la credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información que identifica o hace identificable a las personas.

**C.5 Folio 330026523000276**

Un particular requirió a los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER); en la Secretaría de Energía (OIC-SENER); de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (OIC-CNH) y del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (OIC-INEHRM) la versión pública escaneada de las carátulas incluyendo sus respectivas cejas, de los dos primeros expedientes aperturados en el año en 2022, con las subseries 10C.9. Quejas y denuncias de actividades públicas; 10C.10. Peticiones, sugerencias y recomendaciones y 10C. 14 Declaraciones patrimoniales; en.

Asimismo, solicitó la versión pública de los formatos de la última transferencia primaria y secundaria que hayan realizado estas autoridades, primera y última hoja de los citados documentos; que contengan los datos del vaciado de información de los expedientes con las subseries referidas.

En respuesta el OIC-SENER entregó la versión Íntegra de las carátulas y cejas de los dos primeros expedientes aperturados en el 2022, con las subseries 10.C.9 Quejas y Denuncias y Actividades Públicas, y en dicha subserie se incluye Peticiones, sugerencias y recomendaciones.

En lo que se refiere a la subserie 10C.14 Declaraciones patrimoniales informó que es una subserie del Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) de SENER y el OIC no la utiliza; aunado a ello las Declaraciones de Situación Patrimonial de las personas servidores públicas se encuentran archivadas en el Sistema DECLARANET que es administrado y resguardo por la SFP, por lo que no se imprimen, ni se generan expedientes en este Órgano Interno de Control ya que no existe tal obligación pues todo está automatizado en DECLARANET.

En cuanto al último punto de la solicitud, señaló que las subseries y ligas que menciona el solicitante corresponden al CADIDO de SENER y que se utilizó hasta 2018 por parte de este Órgano Interno, lo anterior en razón de que esta unidad administrativa depende jerárquica y funcionalmente de la SFP.

Con respecto a las transferencias, comentó que ese Órgano fiscalizador sólo efectúa transferencias primarias, ya que no se tienen información que cumpla con las características para solicitar transferencia secundaria, y pone a disposición la primera y última hoja correspondiente a la última transferencia primaria de la serie documental 10C9. Quejas y denuncias de actividades públicas.

En respuesta el OIC-CNH indicó que entrega la versión pública de las dos primeras carátulas de los expedientes aperturados en el año 2022, bajo la subserie 10C.9 Quejas y denuncias de actividades públicas, con sus respectivas cejas. No obstante se trata de documentales en versión íntegra. Así como el formato de la última transferencia primaria, realizada de la subserie 10C.9 Quejas y denuncias de las actividades públicas.

En respuesta el OIC-SADER entregó la versión pública de las carátulas de los dos primeros expedientes aperturados en el año 2022, de la sección 10C, Serie 10C.9, serie 10C-9 Quejas y denuncias de actividades públicas del SICOA, en las que testó la descripción del asunto.

El OIC-SENER entregó la versión Íntegra de las carátulas y cejas de los dos primeros expedientes aperturados en el 2022, con las subseries 10.C.9 Quejas y Denuncias y Actividades Públicas, y en dicha subserie se incluye Peticiones, sugerencia y recomendaciones.

En respuesta el OIC-INEHRM entregó la versión pública de las carátulas de los dos primeros expedientes aperturados en el año 2022, de la subserie 10C.9. Quejas y denuncias de actividades públicas; de los expedientes números 35619/2022/PPC/CULTURA/DE25, y 66834/2022/PPC/CULTURA/DE57, y su acumulado 74359/2022/PPC/CULTURA/DE65, en versión íntegra.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER en la descripción del asunto relativa a la descripción de los hechos materia de la denuncia en investigación que hagan identificable a algún particular, hechos investigados y los hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, cargo del servidor público denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.5.2.ORD.8.23: MODIFICAR** e instruiral OIC-SENER que clasifique la descripción del asunto relativa a la identificación de las personas que son denunciadas y los hechos, en virtud de que identifica o hace identificable las personas denunciadas con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.5.3.ORD.8.23: MODIFICAR**  e instruiral OIC-INEHRM que clasifique la descripción del asunto relativa a la identificación de las personas que son denunciadas y los hechos, de los expedientes números 35619/2022/PPC/CULTURA/DE25, y 66834/2022/PPC/CULTURA/DE57, y su acumulado 74359/2022/PPC/CULTURA/DE65, en virtud de que identifica o hace identificable las personas denunciadas con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel que se haya notificado.

**C.6 Folio 330026523000431**

Un particular solicitó una base de datos actualizada que contenga nombre completo, puesto, cargo, adscripción, sueldo neto, sueldo bruto, tipo de contratación (honorarios, base, suplencia, confianza, provisional, eventual), correo, extensión, cédula, escolaridad, de que escuela proviene, nombre del jefe directo, edad, antigüedad en la institución, antigüedad en el puesto, si tiene derecho al servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o del Instituto de Seguridad Social para las Fuerza Armadas Mexicanas (ISSFAM), número de credencial, número de empleado, número de seguridad social

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió una tabla en Excel que contiene la información solicitada, excepto la edad, el número de seguridad social y el número de credencial que equivale al número de empleado por tratarse de información confidencial que identifica o hace identificables a las personas con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto a la edad, el número de seguridad social y el número de credencial que equivale al número de empleado por tratarse de información clasificada como confidencial que identifica o hace identificables a las personas con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522000404**

Una particular requirió copias simples del expediente administrativo 2023/INNN/DE1, radicado en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (OIC-INNN).

En respuesta, el OIC-INNN remitió la versión testada de la denuncia y oficio de notificación del expediente 2023/INNN/DE1, en la que solicitó la improcedencia a los datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Asimismo, el OIC-INNN refirió que, el expediente 2023/INNN/DE1 se encuentra en etapa de investigación, por lo que, solicitó la improcedencia a los datos personales de aquellas actuaciones que pudiesen obstaculizar las actuaciones administrativas, en términos del artículo 55, fracción V, de la LGPDPPSO.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.8.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-INNN, respecto de los datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO.

**III.A.1.2.ORD.8.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-INNN respecto de las actuaciones o diligencias propias del procedimiento administrativo 2023/INNN/DE1, las cuales, se encuentran contenidas en el expediente y obran en posesión de la autoridad investigadora, cuya difusión pueda vulnerar la conducción de sus actuaciones, en términos del artículo 55, fracción V, de la LGPDPPSO.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523000368
			2. Folio 330026523000369
			3. Folio 330026523000374
			4. Folio 330026523000375
			5. Folio 330026523000381
			6. Folio 330026523000392
			7. Folio 330026523000399
			8. Folio 330026523000403
			9. Folio 330026523000405
			10. Folio 330026523000407
			11. Folio 330026523000411
			12. Folio 330026523000413
			13. Folio 330026523000414
			14. Folio 330026523000417
			15. Folio 330026523000418
			16. Folio 330026523000426
			17. Folio 330026523000427
			18. Folio 330026523000430
			19. Folio 330026523000433
			20. Folio 330026523000434
			21. Folio 330026523000435
			22. Folio 330026523000436
			23. Folio 330026523000438
			24. Folio 330026523000442
			25. Folio 330026523000443
			26. Folio 330026523000444
			27. Folio 330026523000485

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.8.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Recursos Humanos, (DGRH) VP001323

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió la versión pública de 24 actas de determinación de ganador del concurso para ocupar cargos públicos por Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública. El número del acta identifica el número de concurso en el que participaron.

En la versión pública de las 24 actas de determinación de ganador de concurso, se testó el nombre de las personas físicas (aspirantes en concursos que no resultaron ganadores), como se desglosa a continuación:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Núm. | Acta |  | Núm. | Acta |  | Núm. | Acta |
| 1 | 94966 |  | 9 | 97070 |  | 17 | 98252 |
| 2 | 95129 |  | 10 | 97161 |  | 18 | 98257 |
| 3 | 96736 |  | 11 | 98058 |  | 19 | 98264 |
| 4 | 96737 |  | 12 | 98125 |  | 20 | 98292 |
| 5 | 96741 |  | 13 | 98130 |  | 21 | 98293 |
| 6 | 96876 |  | 14 | 98139 |  | 22 | 98298 |
| 7 | 96877 |  | 15 | 98143 |  | 23 | 98307 |
| 8 | 97049 |  | 16 | 98251 |  | 24 | 98308 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del nombre de personas físicas (aspirantes en concurso que no resultaron ganadores) asentados en las actas de los concursos del servicio profesional de carrera de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.**

**A.1 Folio 330026523000099**

1. En la Séptima Sesión Ordinaria del 22 de febrero de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.1.4.ORD.7.23, determinó MODIFICAR la respuesta invocada por el OIC-INCMNSZ e instruir a efecto de que:

*“Solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/ o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sentencia condenatoria en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.”*

2. A través de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ) la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento a en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. En respuesta, el OIC-INCMNSZ informó que la persona identificada en la solicitud, no cuenta con sanciones firmes, e indicó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INCMNSZ, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.2 Folio 330026522000196**

1. En la Séptima Sesión Ordinaria del 22 de febrero de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo III.A.4.ORD.7.23: MODIFICAR, la respuesta invocada por el OIC-ISSSTE e instruir a efecto de que:

“OIC-ISSSTE, remitió versión íntegra de las constancias que integran el expediente requerido y se instruyó a efecto de que de manera fundada y motivada solicitar la improcedencia del acceso a datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dejando a la vista únicamente los datos personales de los que el/la particular sea titular.

2. A través de correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios al Servicio del Estado, (OIC-ISSSTE) la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento a en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. El OIC-ISSSTE, solicitó de manera fundada y motivada la improcedencias de los datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO, y remitió la información solicitada en los términos, acordados por el Comité de Transparencia, testando los datos de terceras personas y dejando abiertos únicamente los datos del titular.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.8.23: CONFIRMAR** la improcedencia del acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-ISSSTE, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

 **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 18:09 horas del día 1 de marzo del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia